

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_14064404

SUB 54215
28 FEB 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(VEJEZ-RECONOCIMIENTO - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor ARAGON HERRERA EDGARDO, identificado(a) con CC No.
11,299,276, solicita el 6 de noviembre de 2018 el reconocimiento y pago de
una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2018_14064404.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) petionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
AGREGADOS Y MEZCLAS IGUANA	19770308	19770320	TIEMPO SERVICIO	13
MINHACIENDA	19771006	19860831	TIEMPO SERVICIO	3205
MINHACIENDA	19861001	19921130	TIEMPO SERVICIO	2220
ARAGON HERRERA	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON HERRERA	19970701	19970831	TIEMPO SERVICIO	60
ARAGON HERRERA	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON HERRERA	19990601	19991231	TIEMPO SERVICIO	210
ARAGON HERRERA	20000101	20000126	TIEMPO SERVICIO	26
ARAGON HERRERA	20000301	20001231	TIEMPO SERVICIO	300
ARAGON HERRERA	20010101	20011231	TIEMPO SERVICIO	360
ARAGON HERRERA	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO	360
ARAGON HERRERA	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON HERRERA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
ARAGON HERRERA	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON HERRERA	20040201	20040630	TIEMPO SERVICIO	150
ARAGON HERRERA	20040801	20040831	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON HERRERA	20040901	20040930	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON HERRERA	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
PROMOVIENDO CTA	20060301	20060308	TIEMPO SERVICIO	8
PROMOVIENDO CTA	20060401	20060930	TIEMPO SERVICIO	180
PROMOVIENDO CTA	20061001	20061015	TIEMPO SERVICIO	15
ARAGON HERRERA	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON HERRERA	20070201	20070331	TIEMPO SERVICIO	60

SUB 54215
28 FEB 2019

ARAGON	HERRERA	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20070701	20070930	TIEMPO SERVICIO	90
ARAGON	HERRERA	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20080301	20080430	TIEMPO SERVICIO	60
ARAGON	HERRERA	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20080601	20081231	TIEMPO SERVICIO	210
ARAGON	HERRERA	20090101	20090430	TIEMPO SERVICIO	120
FENIX SALUD CTA		20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
COLOMBIA ACTIVA CTA		20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20090601	20091231	TIEMPO SERVICIO	210
ARAGON	HERRERA	20100101	20101130	TIEMPO SERVICIO	330
ARAGON	HERRERA	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20110101	20110228	TIEMPO SERVICIO	60
ARAGON	HERRERA	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
ARAGON	HERRERA	20120101	20120229	TIEMPO SERVICIO	60
ARAGON	HERRERA	20120301	20121231	TIEMPO SERVICIO	300
ARAGON	HERRERA	20130101	20131231	TIEMPO SERVICIO	360
ARAGON	HERRERA	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
ARAGON	HERRERA	20150101	20150228	TIEMPO SERVICIO	60
ARAGON	HERRERA	20150301	20151231	TIEMPO SERVICIO	300
ARAGON	HERRERA	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
ARAGON	HERRERA	20170101	20170630	TIEMPO SERVICIO	180
ARAGON	HERRERA	20170901	20170930	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20180101	20180129	TIEMPO SERVICIO	29
ARAGON	HERRERA	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20180301	20180430	TIEMPO SERVICIO	60
ARAGON	HERRERA	20180501	20180531	TIEMPO SERVICIO	30
ARAGON	HERRERA	20180601	20181231	TIEMPO SERVICIO	210
ARAGON	HERRERA	20190101	20190228	TIEMPO SERVICIO	60

Que a continuación se relacionan los tiempos públicos no cotizados a Colpensiones de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	06/10/1977	30/11/1992	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	01/09/1986 INTERRUPCIÓN	30/09/1986 INTERRUPCIÓN	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,906 días laborados, correspondientes a 1,700 semanas.

Que nació el 19 de julio de 1954 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que esta administradora una vez estudiado el expediente administrativo del peticionario, procede a consultar la Historial Laboral del señor **ARAGON HERRERA EDGARDO**, ya identificado, evidenciando un Traslado Aprobado de un fondo de Pensión Privado, al Instituto de Seguros Sociales, Hoy Colpensiones, fechado 01 de septiembre de 2017, razón por la cual se es necesario entrar a estudiar el contenido de la Circular 08 de 2014, expedida por Vicepresidencia

SUB 54215
28 FEB 2019

Jurídica y Secretaria General de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la cual se expone:

(...) Los afiliados que se trasladaron acogidos a las Sentencias SU - 062 de 2010, SU - 130 y SU - 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), Si requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia)(...)

Que en vista de lo anterior, una vez analizado jurídicamente el expediente administrativo del señor ARAGON HERRERA EDGARDO, ya identificado, se lo logra evidenciar que para el traslado acaecido cumplió con los 15 años de servicios a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que en ese orden de ideas, una vez se evidencia que el señor ARAGON HERRERA EDGARDO, ya identificado, cumple con los 15 años de servicios, se procedió a solicitar a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, informar si el afiliado cumple o no con el cálculo de rentabilidad, quienes informaron lo siguiente:

(...) El estudio de rentabilidad solicitado fue tramitado y el resultado del Cálculo es CUMPLE (...)

Que por todo lo expuesto, y una vez se avizora que el señor ARAGON HERRERA EDGARDO, ya identificado, cumple con los requisitos exigidos en la sentencia SU- 062 de 2010, es menester informarle que es beneficiario del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55

SUB 54215
28 FEB 2019

2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

SUB 54215
28 FEB 2019

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que mediante Circular interna 24 de 2018, ésta administradora modifica el numeral 1.6.5 de la Circular interna No 1 de 2012, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

Efectividad
a. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento de la edad.
b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.
c. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.
Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.
Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.
d. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,501,442 \times 76.59 = \$1,149,954$

SON: UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
--------	--------------	-------------------	-------------	-------------	-----------	-------	-----------------------	----------

SUB 54215
28 FEB 2019

Régimen de Transición Ley 71 de 1988-NACIONAL	de 19 de julio de 2014	del 1 de marzo de 2019	1,501,442.00	1,294,899.00	1	75.00	1,126,082.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	de 19 de julio de 2016	del 1 de marzo de 2019	1,501,442.00	1,294,899.00	1	76.59	1,149,954.00	SI
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	de 19 de julio de 2014	del 1 de marzo de 2019	1,501,442.00	0.00	1	69.00	1,035,995.00	NO

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	5425
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6481

Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, es de Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos.

Que en vista de lo anterior, es menester informar al señor **ARAGON HERRERA EDGARDO**, ya identificado, que una vez realizado un análisis jurídico de la prestación reconocida y teniendo en cuenta las reglas de efectividad estipulada en la Circular Interna 24 de 2018, suscrita por la Oficina Asesora de Asuntos Legales, en su inciso (d), la efectividad de la pensión de vejez será a partir del 01 de marzo de 2019.

Son disposiciones aplicables, Ley 100 de 1993, Ley 797 del 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **ARAGON HERRERA EDGARDO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2019 = \$1,149,954

SUB 54215
28 FEB 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201903 que se paga en el periodo 201904 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de GIRARDOT CR 10 17 29 GIRARDOT.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

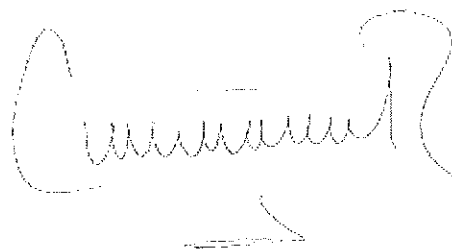
ARTÍCULO CUARTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos.

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al señor ARAGON HERRERA EDGARDO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V.
COLPENSIONES

ANGIE CATHERINE ALVARADO GALINDO

ADAN JESUS MARTINEZ MORALES
ANALISTA COLPENSIONES

SUB 54215
28 FEB 2019

COL-VEJ-03-501,4